

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 275 de 1996; los artículos 5 y 8 de la Ley 336 de 1996; el artículo 6 numeral 6.2 del Decreto 087 de 2011 y los artículos 2.2.8.1 y 2.2.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 365 ibidem, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y que por tal razón el mismo debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional, estos están sometidos al régimen jurídico que fije la Ley y son prestados directa o indirectamente por el Estado, comunidades organizadas o particulares, no obstante, el Estado se reservara la regulación y el control y vigilancia sobre los mismos.

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, determina que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y, que el acceso al transporte implica que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad y seguridad.

Que el numeral 2 del artículo 3 de la precitada Ley, establece que el transporte es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y vigilancia necesarias para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Es así, como debe existir un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995: *"Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera"*, estableció entre sus objetivos la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las zonas de frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte.

Que el artículo 24 de la precitada Ley, otorga la facultad al Gobierno nacional de autorizar la internación temporal de vehículos con matrícula del país vecino a los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo previa comprobación de su domicilio en dichas unidades, señalando para el efecto lo siguiente:

"Artículo 24. El Gobierno Nacional podrá autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, cuando sea solicitado por éstos, previa comprobación de su domicilio en la respectiva Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos que deben cumplir para el otorgamiento del correspondiente permiso de internación temporal.

Los vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores internadas temporalmente sólo podrán transitar en las jurisdicciones de los departamentos de Amazonas, Arauca, Cesar, Chocó, Guainía, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada, dependiendo de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo donde haya sido autorizada la respectiva internación temporal. Los vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de nacionales o residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, para circular en el resto del territorio nacional deberán someterse a las disposiciones aduaneras que regulan el régimen de importación."

Que el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*, señala que la seguridad en especial la que tiene que ver con los usuarios constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Que el artículo 8 de la precitada Ley, establece que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 176 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*", establece:

"Artículo 182º, ZONAS DIFERENCIALES PARA EL TRANSPORTE. Para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, dichas zonas estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, culturales, raciales, multiétnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente y aplicable. La extensión geográfica de la zona diferencial será determinada por el Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Transporte y las entidades territoriales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público de pasajeros, mixto y de carga o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas.

Parágrafo 1º. En lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación."

Que los artículos 2.2.8.1. y 2.2.8.2. del Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", señalan que el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación y no sea posible la normal prestación del servicio de transporte público, estableciendo para dichas zonas su duración, conformación, extensión, ubicación geográfica, perímetro de transporte, las modalidades de transporte y demás condiciones transitorias necesarias para la prestación de los servicios de transporte público y/o tránsito, con el fin de garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público.

Que el Decreto 2229 de 2017 "Por el cual se adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo", establece las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Que el Decreto 746 de 2020 sustituyó el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", con el fin de ajustar lo relacionado con las zonas diferenciales para el transporte y tránsito, de acuerdo con lo establecido en la modificación efectuada por el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante la Resolución 318 de 2017, se creó la Zona Estratégica de Transporte (ZET) constituida por los municipios del departamento de la Guajira, Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Especial Escolar Étnico, de minorías raciales y Culturales, y Diferencial Rural, estableciendo en los literales d) y e) del artículo 27 las siguientes medidas transitorias, frente a los equipos con los cuales se prestará el servicio: d) Los vehículos modelo 1999 a 2005 deberán ser reemplazados por vehículos modelo 2009 o posterior a más tardar el primero (1) de enero de 2023, e) Los modelo 2006 y posteriores por modelos 2010 o posteriores a más tardar el primero (1) de enero de 2024.

Que atendiendo a las condiciones excepcionales y especiales del departamento de la Guajira, las competencias del Ministerio de Transporte sobre la materia y en atención a la solicitud presentada por los alcaldes del departamento de La Guajira, se expidió la Resolución 20233040009635 de 2023, "Por la cual se modifican los literales d) y e) del artículo 27 de la Resolución 3018 de 2017", mediante la cual se definen los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, como Zona Estratégica para el Transporte (ZET), para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Especial Escolar Étnico, de Minorías Raciales y Culturales, y Diferencial Rural, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias.

Que así mismo, atendiendo la solicitud de los alcaldes del departamento de la Guajira en el cual manifestaron la imposibilidad de cumplir con la disposición mencionada en el literales d) y e) del artículo 27 de la Resolución 3018 de 2017, por las dificultades financieras que sucedieron a raíz de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, solicitando que se modifique el artículo 27 de la Resolución 3018 de 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

prorrogando el tiempo máximo de la autorización especial y transitoria para el uso de los vehículos HOMOLOGADOS incluidos en la Zona Estratégica de Transporte -ZET. Se expidió la resolución NÚMERO 20233040009635 de 08-03-2023 *"Por la cual se modifican los literales d) y e) del artículo 27 de la Resolución 3018 de 2017 "Por la cual se define a los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, como Zona Estratégica para el Transporte (ZET), para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Especial Escolar Étnico, de Minorías Raciales y Culturales, Diferencial Rural y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias*

Que, atendiendo la solicitud del Secretario de Educación de la Gobernación de La Guajira y los alcaldes de los municipios de Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hato nuevo, la Jagua del Pilar, Manaure, San Juan del Cesar y Urumita de prorrogar el plazo establecido en el literal (d) del artículo 27 de la Resolución 3018 de 2017 modificado por la Resolución número 20233040009635[SIC] del 8 de marzo de 2023, con el objeto de realizar la transición de los vehículos de modelo 1999 a 2005, hasta el 01 de enero de 2026, con el fin de evitar la afectación en la prestación del servicio escolar en el Departamento de la Guajira, teniendo en cuenta que en zonas étnicas los vehículos destinados al transporte escolar requieren modificaciones específicas para adaptarse a las características culturales y geográficas de las comunidades, lo cual implica retos adicionales para la renovación del parque automotor dentro de los plazos inicialmente establecidos, se expidió la resolución NÚMERO 20253040002585 de 03-02-2025 *"Por la cual se modifica el artículo 2 y el literal d del artículo 27 de la Resolución 3018 de 2017, Por la cual se define a los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de la Guajira, como Zona Estratégica para el Transporte (ZET), para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Especial Escolar Étnico, de Minorías Raciales y Culturales, Diferencial Rural y se dictan otras disposiciones especiales transitorias': modificada por la Resolución 20233040009635 del 2023"*

Que el Artículo 1º del Decreto 0481 de 2025 *"por el cual se reconoce y establece el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, como Política Pública de Estado y se dictan otras disposiciones"* estableció que *"[los] pueblos indígenas tienen derecho y autonomía a ejercer su Educación Propia, a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio"*.

Que en relación con el enfoque diferencial étnico, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2015 indicó lo siguiente: (...) dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que, teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinado grupos étnicos, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades indígenas, afro, negras, palenqueras, raizales y Rrom; se remontan a asimetrías históricas".

Que el artículo 1 de la Ley 2033 de 2020 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso"*, establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.

Que la mencionada Ley en sus artículos 5 y 8 establece al Ministerio de Educación Nacional competencias de valoración periódica y acompañamiento al Ministerio de Transporte en las zonas diferenciales para el transporte escolar.

Que el Ministerio de Educación, señalo frente a la creación de la Zona Diferencia para el transporte escolar en el Departamento de la Guajira lo siguiente:

"(...)

5. Concepto Ministerio de Educación Nacional:

De acuerdo con los hallazgos y validación de la información, para el sector Educación ha sido fundamental la eliminación de barreras de acceso, así como, mitigar el fenómeno de la deserción, el cual es multicausal, sin embargo, uno de los aspecto relevantes es la dispersión y oferta educativa cercana al sitio de vivienda de los estudiantes, es así que, de acuerdo con los datos emitidos por este Ministerio, correspondiente a la información reportada en los sistemas de información del Ministerio de Educación Nacional, conforme los datos obtenidos mediante el SIMAT, la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio, informa que históricamente las entidades territoriales certificadas de La Guajira, Maicao, Riohacha y Uribia, presentó una tasa de deserción histórica, como se detalla a continuación:

ETC	2023	2024	Análisis
La Guajira (ETC)	4,04%	3,22%	-0,82%
Maicao	3,75%	2,84%	-0,91%
Riohacha	3,39%	3,66%	0,27%
Uribia	1,86%	1,62%	-0,24%

Fuente: OAPF

Como se observa en los reportes, se evidencia un aumento significativo en deserción para el municipio de Distrito de Riohacha, sin embargo, para el caso de las ETC municipales de Maicao y Uribia y para el Departamento de La Guajira y sus municipios no certificados, ha mejorado, es necesario continuar aumentar los esfuerzos para garantizar el acceso y la permanencia mediante este tipo de estrategias.

Respecto de la situación de transporte escolar referida por el departamento de La Guajira, quien solicita en la propuesta preliminar que la Zona Diferencial para el Transporte y/o Tránsito, sea por un tiempo de Cinco (5) años desde la promulgación del acto administrativo que la otorga, han definido la programación de rutas escolares acorde a los horarios de inicio de clases definidos por el municipio, así como la operación de los vehículos que llevarían a cabo la prestación del servicio y movilización de la población estudiantil, los cuales se prestarían con vehículos locales, entre los que encuentran busetas de transporte intermunicipal, camperos y camionetas, estos deben cumplir con los requisitos establecidos para la prestación del servicio escolar."

De acuerdo con lo anterior, se evidencia por parte del departamento que se presentan dificultades a los estudiantes para transportarse entre su lugar de vivienda a la Institución Educativa, por lo anterior, se indica que es necesario tener en cuenta la información reportada para el establecimiento temporal del departamento y sus

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

municipios, como Zona Diferencial de Transporte y/o Tránsito, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1079 de 2015 en su Título 8 de la Parte 2 del Libro 2, según lo determine el Ministerio de Transporte.

Que mediante memorando 20251130152913 del 20 de octubre de 2025, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"El transporte escolar implementado por las Entidades Territoriales, contribuye a garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo, eliminando las barreras de distancia entre la escuela y el hogar; está sujeta a la necesidad identificada por cada entidad territorial, atendiendo la cantidad de estudiantes que requieren ser movilizados, la disponibilidad de medios de transporte que garanticen la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en la región, las vías de acceso a los establecimientos educativos, la distancia que deben recorrer los estudiantes, a los criterios establecidos en la normativa vigente emitida por el Ministerio de Transporte y a los recursos de los que disponen las Entidades Territoriales para la financiación de la misma.

En el proceso de definición del transporte escolar se presentan situaciones que impiden la normal prestación del servicio entre las que se han identificado: problemas de accesibilidad al servicio de transporte, mal estado de las vías de comunicación, lo que ha generado altos índices de deserción escolar.

Es así como el Decreto 746 del 2020 "Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", permite generar excepciones a la normatividad en el transporte no convencional en las regiones con acceso restringido, al ubicarse en zona rural o por sus condiciones topográficas, étnicas o económicas, conformando zonas diferenciales para el tránsito y/o transporte, fortaleciendo así el sistema de transporte escolar como un servicio esencial que promueva el acceso de niños, niñas, adolescentes y jóvenes contribuyendo a la permanencia dentro del sistema educativo, éstas acciones se verán reflejadas particularmente en la población estudiantil.

En virtud de lo anterior mediante memorando 20254160121393 del 2025, la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, solicitó la expedición de la Resolución Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar Étnico, de Minorías Raciales y Culturales y diferencial y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias. y se dictan otras disposiciones" con fundamento en lo siguiente:

"(...) Que atendiendo a las condiciones excepcionales y especiales del departamento de la Guajira y en virtud de la competencia del Ministerio de Transporte otorgada por el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 300 de 1955 de 2019, se expidió la Resolución 3018 de 2017: "Por la cual se define a los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, como

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

Zona Estratégica para el Transporte (ZET), para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Especial Escolar Étnico, de Comunidades Indígenas y Culturales, Diferencial Rural y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias".

Que así mismo, atendiendo la solicitud de los alcaldes del departamento de la Guajira en el cual manifestaron la imposibilidad de cumplir con la disposición mencionada en el literales d) y e) del artículo 27 de la Resolución 3018 de 2017, por las dificultades financieras que sucedieron a raíz de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, solicitando que se modifique el artículo 27 de la Resolución 3018 de 2017 prorrogando el tiempo máximo de la autorización especial y transitoria para el uso de los vehículos HOMOLOGADOS incluidos en la Zona Estratégica de Transporte -ZET. Se expidió la resolución NÚMERO 20233040009635 de 08-03-2023 "Por la cual se modifican los literales d) y e) del artículo 27 de la Resolución 3018 de 2017 "Por la cual se define a los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, como Zona Estratégica para el Transporte (ZET), para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Especial Escolar Étnico, de Minorías Raciales y Culturales, Diferencial Rural y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias

Mediante radicado 20253030967962 del 6 de junio de 2025 y 20253031142192 del 7 de julio del presente año se recibió por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira los resultados de la "CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA CREACIÓN DE UNA ZONA DIFERENCIAL DE TRANSPORTE EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" con la participación de los sectores de transporte de todo el departamento para la obtención de información de las empresas y cooperativas asentadas en el territorio, para adelantar una caracterización con la intención de solicitar la implementación de una zona diferencial de transporte con base en lo reglamentado por el decreto 746 de 2020, "Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", en el cual se expone entre otros aspectos los siguientes:

(..) "La problemática del transporte terrestre de pasajeros en el Departamento de La Guajira, es un tema que viene tratándose desde hace varias décadas. Su análisis parte desde la legalidad misma de los vehículos, dada su procedencia. Este servicio tradicionalmente y por hechos históricos relacionados con la condición de zona de frontera, se viene prestando en vehículos de placa extranjera, especialmente venezolanos. Eso debido a que muchas familias en el departamento dependen su sustento de esta actividad, la cual ha venido ejerciéndose de manera informal. Sin embargo, por parte de los conductores se han conformado cooperativas de transportadores y asociaciones de cooperativas, como una forma de organización social que les permita mantener no solo la forma de organización, si no también avanzar hasta llegar a un punto de la legalización del sector.

Es de anotar, que desde la expedición de la Ley de fronteras y otras normas complementarias, como reformas tributarias, ha habido algunos procesos de formalización para la tenencia de los vehículos, especialmente en procesos de internación temporal, los cuales datan desde los años 2002 y 2003, mediante la expedición de normas locales por parte de la asamblea del departamento y los municipios que fueron erigidos, como unidades especiales de desarrollo fronterizo que son Riohacha, Maicao y El Molino

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

Luego se dio en el año 2005 el proceso de internación mediante el decreto 400 y a partir de ahí se han expedido unas normas que han venido ampliando y posibilitando la tenencia de esos vehículos en el departamento.

Sin embargo, en los últimos años la problemática se plantea de manera diferente en el sentido de que debido al cierre de frontera que hubo en el año 2016 por parte del vecino país de Venezuela, la entrada de vehículos venezolanos al departamento se vio limitada, lo que derivó en un cambio en el comportamiento de la de los conductores, pasando de los vehículos venezolanos a vehículos colombianos de placa amarilla, es decir, de servicio particular para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor intermunicipal.

Eso ha traído como consecuencia que se sigue prestando el servicio con vehículos que no cumplen con los requerimientos legales exigidos por el ministerio de transporte para tal fin, y los conductores son objeto de imposición de comparendos por parte de la policía de carretera y algunas autoridades de tránsito municipales, atendiendo pues que no están prestando un servicio para el cual no están homologados.

*Producto de ello se han adelantado acciones por vías de hecho, protestas sociales que han derivado en alteraciones de orden público en el departamento. Esto ha llamado la atención del Gobierno nacional, que ha posibilitado la creación de espacios de dialogo a través de mesas de trabajo permanentes lo que ha permitido avanzar mediante figuras legales como las zonas estratégicas de transporte (ZET) que permite que parte de ese servicio, especialmente el que tiene que ver con el **transporte étnico escolar**, se esté prestando con vehículos en algunos casos colombianos, en otros casos de matrícula venezolana que han sido homologados de alguna manera para facilitar el acceso a la educación a los niños, especialmente de las etnias indígenas wayuu y de los de las otras etnias presentes en el departamento.*

(...) El departamento de La Guajira, se ha caracterizado por tener los índices de pobreza más altos del país, siendo esto consecuente con los bajos niveles de productividad, empleabilidad y competitividad. En 2023, La Guajira ocupó la segunda posición del ranking nacional de pobreza monetaria, con un 65,3%, lo que representa una disminución de 1,1 p.p., en comparación con el año anterior. En cuanto a la pobreza extrema monetaria, se ubicó en 40,6%.

Históricamente en el departamento de La Guajira, el tema del transporte, más que una actividad comercial o empresarial, estuvo ligado a una situación o a una realidad social: ante la falta de generación de espacios de trabajo e ingresos formales, esta actividad se convirtió en el único sustento de muchas familias.(...)Es de anotar que la mayoría de los vehículos utilizados para ese transporte, eran de origen venezolano, sin tener la legalidad que las normas exigían, siendo este hecho conocido por el gobierno nacional.

El auge del transporte como actividad económica, su crecimiento y expansión en todo el territorio, propició a que, por iniciativa de los conductores, se fuesen agremiando con el fin organizar, así fuese de manera incipiente, el sector. Ante esta necesidad de agremiación encontraron en el cooperativismo, la principal forma de organización, dado su carácter de trabajo colectivo, asociativo y con la participación de todos para la toma de decisiones y orientar el tema administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

Es así como, especialmente desde la última década del siglo pasado y la primera del presente, se crearon en el departamento muchas cooperativas de transporte, compuestas por propietarios y conductores, para la prestación del servicio de transporte, no solo de pasajeros, sino también de carga y turismo.

(...) Sumado a ello, entra una problemática adicional, relacionada con la prestación del servicio de transporte escolar.

(...) dadas las condiciones particulares del departamento, la prestación de todos los servicios a cargo del estado demanda esfuerzos conjuntos de varias entidades, de varios sectores. Es así como, en el caso de la educación, si bien es cierto podría considerarse que es un tema que debe resolver el ministerio del ramo, requiere, en este caso, la participación de los municipios que son certificados y del departamento en aquellos que no lo son, con el fin de garantizar el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes, pertenecientes a las diferentes etnias presentes en el territorio, ubicadas en zonas dispersas, lejanas, y que requieren de la contratación de un servicio de transporte especial, que por sus características, deber ser prestado con vehículos especialmente acondicionados, y con la participación de las autoridades tradicionales de los resguardos y cabildos reconocidos.

De esas jornadas de protestas sociales y los consabidos paros y cierres de vías, han surgido procesos de negociación entre el gobierno nacional, las autoridades departamentales y municipales y las autoridades tradicionales, de los cuales, mediante acuerdos y concertaciones, se han expedido normas para la regulación de esas condiciones excepcionales y especiales, como la Resolución 3018 de 2017, del Ministerio de Transporte, mediante la cual los municipios del departamento de La Guajira se declararon Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET), en la modalidad de la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros especial escolar étnico, de Comunidades Indígenas y culturales y diferencial rural.

"La Ley 1753 de 2015 estableció a La Guajira como una Zona Estratégica para el Transporte, toda vez que está en una zona de frontera y, en ese sentido, en forma coordinada con las autoridades territoriales, determinó la necesidad de la expedición de un reglamento de carácter especial y transitorio, con el objeto de impulsar la formalización de la prestación del servicio público de transporte especial escolar a la población étnica del departamento, facilitando a las empresas legalmente constituidas la prestación del servicio bajo parámetros seguros, pero respetando los usos y costumbres de la población indígena y garantizando las condiciones de seguridad y accesibilidad del mismo, lo que además contribuye a la estrategia para la permanencia y acceso de estos niños al derecho a la educación"

Esta norma permitió, entre otras, la posibilidad, a partir de 2017 de poder contratar el servicio de transporte escolar, en la modalidad étnico diferencial, para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las instituciones educativas de carácter étnico, que se encuentran en zonas apartadas y dispersas.

La Guajira cuenta con unas condiciones particulares y unas características culturales, especiales y dispersas de difícil acceso que implican unas condiciones diferenciales para la prestación del servicio de transporte escolar con las particularidades de cada uno de los sectores diversos con los que cuenta el departamento de La Guajira.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

(...) Dada la importancia que para el departamento de la Guajira tiene el tema de la educación, especialmente la educación para niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las etnias presentes en el departamento, (Wayuu, Wiwuas, Malayo, Arzario) y con el fin de garantizar el acceso a una educación digna, la Gobernación de la Guajira, adelanta cada año la contratación del servicio de transporte escolar, para llevar a los y las estudiantes a cada uno de los centros e instituciones educativas. Esta contratación se lleva a cabo con un operador que presta el servicio a los municipios no certificados en educación del departamento y que por esta razón deben ser cubiertos por la Gobernación.

En ese orden de ideas, el departamento adelantó mesas de trabajo con el fin de socializar los alcances de la creación de una Zona Diferencial de Transporte, frente al tema de transporte escolar. En esa reunión se contó con la presencia de la mayoría de las autoridades tradiciones y líderes del sector educativo étnico diferencial, quienes opinaron y dieron a conocer sus inquietudes, especialmente relacionadas con:

(...) dejar claros los requisitos que deberán cumplir especialmente los vehículos a contratar por parte del departamento de la guajira con el operador de transporte escolar

(...) Teniendo en cuenta que los vehículos que han venido prestando el servicio de transporte escolar étnico, de Comunidades Indígenas y culturales, diferencial rural, dispersa y de difícil acceso, son vehículos que han sido avalados por las autoridades tradicionales de las comunidades de los resguardo indígenas y asentamientos indígenas, zonas diferenciales rurales, se debe respetar el derecho adquirido y que el presente documento sirva para mantener una estabilidad económica de dichos vehículos para que de esta manera pueda renovar su vehículo para cumplir con las normas nacionales, después de los plazos solicitados.

(...) Que a los vehículos que vienen prestando tradicionalmente el servicio de transporte escolar bajo las condiciones establecidas por la resolución 3018 de 2017, se les respete su continuidad y que se exhorte a los mandatarios municipales y operadores de no hacer cambios y ser diligentes al momento de certificar las rutas avaladas desde las comunidades indígenas y de zonas rurales.

Conforme a las consideraciones expuestas, resulta necesario la expedición del acto administrativo "Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar Étnico, de Comunidades Indígenas y Culturales y diferencial y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias. y se dictan otras disposiciones", ya que permitirá que los diferentes municipios del departamento puedan prestar el servicio de transporte escolar y de esa manera, garantizar que los niños, niñas y adolescentes accedan al sistema educativo, al poder movilizarse con seguridad a través de los diferentes medios que las condiciones propias de la zona en que se encuentran lo permiten, ello en atención no solo con base en los argumentos presentados por el departamento, sino también en virtud del análisis efectuado al proyecto de resolución remitido, el cual evidencia el cumplimiento de los criterios establecidos en la normativa vigente para la creación de Zonas Diferenciales de Transporte.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

En particular, se verifica la inexistencia de mecanismos cofinanciados por la Nación para la prestación del servicio, así como las condiciones geográficas, sociales y operativas del territorio, que justifican la adopción de un esquema especial y transitorio que permita garantizar el acceso al transporte y promover su formalización en la zona."

Finalmente, una vez revisados todos los antecedentes y documentos técnicos presentados por el departamento de La Guajira, la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte concluyó que los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla acreditan las condiciones especiales establecidas en el artículo 2.2.8.1 del Decreto 1079 de 2015, las cuales dificultan la normal prestación del servicio público de transporte.

En consecuencia, se considera procedente la creación de una zona diferencial en los mencionados municipios del departamento de La Guajira, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte escolar."

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017, y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, desde el ----- de ----- de 2025 al ----- de ----- de 2025, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto autorizar la creación de la Zona Diferencial de Transporte Escolar-ZDT- en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Escolar con Enfoque diferencial Étnico y establecer la duración, conformación, extensión, ubicación geográfica, perímetro de transporte, modalidades de transporte que aplicarán y demás condiciones transitorias, con el fin de garantizar las condiciones de seguridad y accesibilidad de la población de los municipios del departamento de la Guajira.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, serán aplicables de forma especial y transitoria al departamento de La Guajira, las autoridades municipales de transporte, las instituciones educativas y los prestadores de servicio de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, conforme a lo estipulado en la presente resolución.

CAPITULO II

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

CARACTERÍSTICAS DE LA CREACIÓN DE LA ZONA DIFERENCIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 3. Duración. La duración de la Zona Diferencial de Transporte Escolar –ZDT- en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Escolar con Enfoque Diferencial y Étnico, será por el término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4. Conformación y Perímetro. La Zona Diferencial de Transporte Escolar–ZDT-, estará conformada por los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, en el perímetro comprendido por las áreas urbanas, suburbanas y rurales.

Artículo 5. Modalidades de Transporte. La Zona Diferencial de Transporte –ZDT- en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, será para garantizar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Escolar con Enfoque Diferencial Étnico.

CAPITULO III
CONDICIONES TRANSITORIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LA ZONA DIFERENCIAL DE TRANSPORTE

Sección 1
Contratación

Artículo 6. Contratación. El departamento de La Guajira, en el caso de los municipios no certificados en educación o las alcaldías municipales según corresponda, de los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla deberán contratar la prestación del Servicio de Transporte Escolar en la Zona Diferencial del municipio, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. El contrato deberá contener como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, los recorridos y paradas y las especificaciones del vehículo con el que se prestará el servicio.

Parágrafo 1. Que conforme el derecho de los Pueblos Indígenas a la Educación Propia y su Administración contemplada en el Decreto 0481 de 2025, por el cual se reconoce y establece el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, como Política Pública de Estado y se dictan otras disposiciones una de las condiciones particulares del contrato es que debe contener el nombre y apellido de la autoridad indígena tradicional que expide el aval al vehículo, nombre de la comunidad que representa y que constituye el origen del servicio de transporte, cuando corresponda.

Parágrafo 2. La prestación del Servicio de Transporte Escolar con Enfoque Diferencial y Étnico, deberá contratarse con una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial debidamente habilitada. En los municipios donde no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

Servicio de Transporte Escolar con Enfoque Diferencial y Étnico, podrá ser contratado con empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en la presente disposición.

En caso de no existir empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal, los propietarios de los vehículos particulares que hubieren obtenido permiso para operar en vigencia de la resolución 3018 de 2017, y sus modificaciones y/o aquellos que cuenten con el aval de la autoridad indígena, podrán ser contratadas para ofrecer y prestar dicho servicio, a solicitud de la autoridad de transporte municipal o quien ostente la administración del servicio educativo en el municipio, quien autorizará la prestación del mismo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente disposición.

Sección 2
Capacidad transportadora y vehículos autorizados

Artículo 7. Capacidad transportadora específica de carácter transitorio. La Dirección Territorial de La Guajira del Ministerio de Transporte establecerá una capacidad transportadora específica de carácter transitorio y de uso exclusivo para el Servicio de Transporte Escolar con Enfoque Diferencial y Étnico, en las condiciones establecidas en la presente resolución para la Zona Diferencial de Transporte Escolar; teniendo en cuenta el número de estudiantes, de instituciones educativas y las rutas necesarias para la adecuada y racional prestación del servicio

Parágrafo 1. La capacidad transportadora transitoria de que trata el presente artículo sólo será autorizada hasta la fecha de terminación del contrato suscrito con el departamento de La Guajira o la administración municipal, sin perjuicio del término máximo de duración de la Zona Diferencial de Transporte –ZDT- establecido en el artículo 3 de la presente resolución.

Parágrafo 2. Esta capacidad transportadora específica de carácter transitorio tendrá manejo especial e independiente y bajo ninguna circunstancia afectará la capacidad transportadora autorizada a la (s) empresa (s) bajo las condiciones establecidas en la reglamentación general del servicio público de transporte.

Artículo 8. Vehículos autorizados. Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, en los términos establecidos en la presente resolución, serán vehículos livianos destinados al transporte de pasajeros, equipados con sistema de tracción integral o en las cuatro ruedas (4x4), atendiendo a las condiciones del terreno propias de la zona de operación de fabricación, nacionales o extranjeros venezolanos. Para el uso de vehículos extranjeros venezolanos, deberá aplicarse lo dispuesto para la internación de vehículos de forma temporal en el país, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2229 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Los alcaldes municipales de los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla o en quien se delegue esta función, deberá certificar y dar constancia que todos los vehículos que presenta ante la Dirección Territorial La Guajira del Ministerio de Transporte cumplen con todos los requisitos establecidos en la presente resolución y es quien debe verificar que se encuentren acondicionados para la prestación del servicio de transporte escolar,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

garantizando parámetros de seguridad y comodidad para los estudiantes conforme lo establecido en Sección 4, Condiciones de Seguridad de la presente resolución.

Parágrafo 2. Los alcaldes municipales de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla o en quien se delegue, deberá registrar y obtener autorización previa de la Dirección Territorial La Guajira del Ministerio de Transporte, para realizar modificaciones relacionadas con los vehículos y las condiciones de carácter técnico, operativo para la prestación del servicio.

Sección 3
Permiso para Operar

Artículo 9. Permiso para operar. Es el documento único que autoriza a los vehículos contratados por el departamento de La Guajira o por el municipio, para la prestación del servicio y que deberá ser expedido por Los alcaldes municipales de los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla o su delegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 en el que se determinen las condiciones, obligaciones y deberes estipulados por las partes.

Parágrafo. De los permisos otorgados por la autoridad municipal, se debe enviar copia con sus soportes a la Dirección Territorial La Guajira del Ministerio de Transporte.

Artículo 10. Requisitos para la expedición del permiso para operar. Para obtener y renovar el permiso para operar, el propietario o locatario del vehículo, deberá contar con contrato del Transporte Escolar, suscrito con el departamento de La Guajira o la administración municipal y acreditar ante la autoridad municipal de transporte, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Relación del equipo de transporte con el cual prestará el servicio, identificando de cada uno: placa, marca, línea, clase, modelo, capacidad de pasajeros, datos del conductor y licencia de conducción de acuerdo con la categoría del vehículo.
2. Copia del contrato de leasing, en caso de que aplique.
3. Póliza de seguros que cumplan con lo establecido en el artículo 18 de la presente resolución
4. Fotocopia de las licencias de tránsito de los vehículos.
5. Fotocopia de la póliza vigente del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, de cada vehículo.
6. Fotocopia del certificado de revisión técnico-mecánica y emisiones contaminantes vigente, de cada uno de los vehículos, el cual deberá ser actualizado en caso de vencimiento durante la ejecución del contrato.
7. La autoridad de tránsito verificará a través del RUNT la vigencia de la licencia de conducción de manera semestral y tomará los correctivos necesarios en el evento de evidenciar suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

Artículo 11. Vigencia del permiso para operar. El permiso para operar se expedirá y renovará a solicitud del propietario del vehículo, por el término de la vigencia del contrato de transporte suscrito con la administración local y máximo por el término de un (1) año

Artículo 12. Contenido del permiso para operar. El permiso para operar contendrá, al menos, los siguientes datos:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

1. Leyenda: Permiso para operar-vehículo autorizado para la prestación del servicio público de transporte escolar, respecto a la autorización otorgada para atender la población de estudiantes de las instituciones de educación étnica, de Comunidades Indígenas y culturales del municipio según corresponda.
2. Datos del contrato suscrito con la alcaldía municipal: número del contrato, nombre e identificación de las partes contractuales y término de vigencia del mismo.
3. Identificación del vehículo: número de licencia de tránsito, placa, marca, línea, clase, modelo, capacidad de pasajeros.
4. Término de vigencia del permiso.
5. Numeración consecutiva del permiso.
6. Nombre del propietario del vehículo contratado para la prestación del servicio de transporte escolar.
7. Nombre de la Institución Educativa a la que prestará el servicio.
8. Descripción y horarios de los recorridos asignados.
9. Número de estudiantes transportados por recorrido.
10. Nombre, cargo y firmas de la autoridad que las expide.
11. Datos del (de los) conductor(es) autorizado(s) para la ejecución del servicio de transporte escolar y del adulto acompañante.

Artículo 13. Obligación de portar el permiso para operar. El conductor del vehículo deberá portar durante la prestación del servicio el original del permiso para operar y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

Sección 4
Condiciones de Seguridad

Artículo 14. Condiciones de seguridad. Las siguientes son las condiciones de seguridad que se deben cumplir para la prestación del del Servicio de Transporte Escolar con Enfoque Diferencial Étnico:

1. Los vehículos deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá conocer el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo y de primeros auxilios. El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte, ascenso y descenso del vehículo; el transporte no se podrá realizar sin que éste se encuentre a bordo del vehículo. Siempre que se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado.
2. En ningún caso se admitirán pasajeros de pie.
3. El número de ocupantes del vehículo no debe superar la capacidad establecida en el permiso para operar.
4. Las sillas deberán estar acondicionadas con cinturones de seguridad en cada una de ellas.
5. El conductor debe disponer de un medio de comunicación que permita la comunicación entre el conductor, la institución educativa y los padres de familia de los estudiantes transportados.
6. En ningún caso los vehículos de transporte podrán transitar a velocidades que pongan en riesgo la vida e integridad de los estudiantes durante la prestación del servicio; por ser vías terciarias se recomienda una velocidad máxima de 30 Km por hora.
7. Por ningún motivo se podrán transportar simultáneamente estudiantes y carga.
8. Los vehículos deberán llevar en la parte delantera y trasera del vehículo la leyenda "servicio de transporte escolar" durante todo el tiempo que se encuentren prestando este servicio.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

9. Los vehículos con platón deberán ensamblarse cubriendo el platón en material blando, lona o sintético, soportado por anillos de estructura o pórticos y anclajes que proporcionen firmeza y estabilidad, capaces de soportar cargas estáticas tanto horizontalmente como verticalmente, sin experimentar deformaciones
10. Se deben proveer asideros, sujetos a la estructura de soporte del techo, que permitan la sujeción de los pasajeros, diseñados de manera que no presenten riesgos de lesión para estos, por lo tanto, su superficie debe estar libre de aristas o filos corto punzantes, con extremos terminados en curva y en superficie no deslizante.
11. No debe portar parrilla sobre la carrocería para el transporte de carga.
12. Instalar barras antivuelco, formados por una estructura tubular de acero de sección circular formada por una serie de arcos y tirantes atornillados o soldados entre sí y unidos al bastidor del vehículo; cada pie de la estructura de barras antivuelco tiene que presentar unas pletinas para ser unida a la estructura del vehículo lo suficientemente grandes para repartir correctamente los esfuerzos producidos sobre las barras en caso de vuelco, evitando así el punzonamiento de la estructura del vehículo; las uniones entre las pletinas de las barras antivuelco y la estructura del vehículo deberán ser uniones atornilladas, evitando soldaduras que debilitan el material base debido a la aportación de calor durante el proceso de soldadura. Todas las secciones de las barras que queden al interior del habitáculo donde viajan los escolares deberán ir recubiertas con algún elemento blando tipo espuma o goma.
13. En los vehículos de platón, se podrán acondicionar dos sillas largas en la carrocería, debidamente ancladas. Las dimensiones de los asientos deberán ser: profundidad del asiento mínimo: 35 centímetros, Altura mínima del espaldar de asiento: 50 centímetros y altura del asiento: mínima 35 centímetros y máxima de 45 centímetros.

Parágrafo. Los vehículos con los que se realice el transporte terrestre automotor escolar del que trata la presente Resolución deberán cumplir adicionalmente con los criterios de seguridad señalados en la Resolución 315 de 2013, del Ministerio de Transporte, tales como el mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo cuando haya lugar y el protocolo de alistamiento.

Artículo 15. Capacitación para conductores y acompañantes. La autoridad de transporte municipal y la Secretaría de Educación del departamento de La Guajira o de los municipios, según corresponda, de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, deberán realizar de forma conjunta, por lo menos una jornada de capacitación en cada semestre del año, dirigida a los conductores y adultos acompañantes de los vehículos, como mínimo en las siguientes temáticas:

1. Educación en seguridad vial.
2. Planes estratégicos de seguridad vial.
3. Formación en el adecuado uso de los vehículos escolares.
4. Normas de seguridad en el transporte de pasajeros, fundamentos y características de la calidad en la prestación del servicio, normas de convivencia, principios y valores éticos.
5. Fundamentos de relaciones interpersonales y solución de conflictos.
6. Primeros auxilios.
7. Funcionamientos de los mecanismos de seguridad de los vehículos.
8. Normatividad de tránsito.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

Artículo 16. Recorridos y paradas. Además de las condiciones previamente establecidas en el contrato, los recorridos y paradas del servicio estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. El ascenso y descenso de los estudiantes deberá efectuarse bajo la vigilancia del adulto acompañante, quien deberá asegurarse que se efectúe de manera ordenada y segura para los estudiantes. En todo caso, el alumno siempre deberá estar guiado por el adulto acompañante.
2. La parada final deberá situarse en el interior de la institución educativa.
3. Si no es posible lo anterior, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro educativo resulten lo más seguras posible, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.
4. Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el establecimiento educativo, se impondrán señalizaciones temporales o se requerirá la presencia de los agentes de tránsito.

CAPÍTULO IV
SEGUROS

Artículo 17. Seguros. Adicional al Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT, el prestador del servicio deberá tomar por cuenta propia una póliza de seguro que ampare los riesgos inherentes a la actividad transportadora con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, que podrá ser una póliza de accidentes personales de la cobertura de responsabilidad civil contractual a favor de los ocupantes y extracontractual, o cualquier otro tipo de seguro que cubra estas dos responsabilidades civiles y que garantice el amparo mínimo de los siguientes riesgos:

1. Muerte
2. Incapacidad permanente.
3. Incapacidad temporal.
4. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios

Conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015, la cobertura mínima para cada uno de los anteriores amparos deberá ser mínimo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100) SMLMV por persona y la póliza aplicará en exceso del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - SOAT. La vigencia de los seguros contemplados en el presente artículo será condición obligatoria para la operación de la totalidad de los vehículos.

Parágrafo 1. En aquellos casos en los cuales el servicio de transporte escolar sea prestado por una persona natural autorizada por la autoridad de transporte correspondiente, los alcaldes municipales de los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla o sus delegados podrán tomar la póliza con los riesgos y coberturas señaladas en el presente artículo, y una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare todos los vehículos que operen en virtud de las condiciones establecidas en la presente resolución.

Parágrafo 2. Para los vehículos extranjeros venezolanos se deberán contar con los seguros expedidos por compañías autorizadas para operar en Colombia que cubran la ocurrencia de los amparos en el territorio nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

CAPITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18. Reglamento Operativo Transitorio. Los alcaldes municipales de los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla podrá expedir un reglamento operativo transitorio en el marco del presente acto administrativo y cumpliendo con las características establecidas en el artículo 2.2.8.3. del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El reglamento operativo transitorio, deberá contar con la aprobación técnica previa por parte del Ministerio de Transporte, quien deberá validar que se encuentre dentro de las condiciones del acto de creación de la zona diferencial y su vigencia no podrá ser superior a la duración de la zona diferencial de transporte establecida en el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 19. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio de transporte escolar en la zona diferencial para el transporte creada en la presente resolución, estará a cargo de los alcaldes municipales de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla quien deberá verificar y asegurarse que los vehículos a los que les expida permiso de operación, cumplan con todas las condiciones establecidos en la presente resolución, sin perjuicio de la inspección vigilancia y control que le corresponda a la Superintendencia de Transporte.

Artículo 20. Secretaria de Educación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.10.6 del Decreto 1079 de 2015, corresponde a la secretaría de educación del Municipio o del departamento, en el caso que el municipio no este certificado en educación, organizar, dirigir y administrar lo prestación del servicio educativo, por lo que deberá realizar las acciones necesarias para garantizar la permanencia de los estudiantes, adelantando el seguimiento y control al cumplimiento de los contratos de prestación del Servicio de Transporte Escolar con Enfoque Diferencial Étnico de su respectiva jurisdicción.

Artículo 21. Medidas de transición: Durante la duración de la zona diferencial, los vehículos deberán ser reemplazados por otros con similares características al que se repone, mencionadas en el artículo 14. **Condiciones de seguridad**, en ningún caso podrán ser reemplazados por vehículos con platón.

Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2032, todos los vehículos que se quieran destinar Servicio de Transporte Escolar Étnico, de Comunidades Indígenas y Culturales, Diferencial Rural, no podrán tener más de 16 años de uso contados a partir de la fecha de registro inicial del vehículo.

Artículo 22 Valoración Periódica. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, deberá llevar a cabo una valoración anual, de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción de la zona diferencial para la prestación del servicio de transporte escolar. Para dar cumplimiento a lo indicado, el Ministerio de Transporte requerirá anualmente, la información necesaria sobre las condiciones del municipio en relación con la prestación del servicio de transporte escolar.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
 de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se crea la zona diferencial de transporte escolar en los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Escolar con Enfoque Diferencial Étnico, y se dictan otras disposiciones especiales y transitorias"

Parágrafo 1. Las veedurías ciudadanas ejercerán vigilancia sobre las prestaciones del servicio, en particular, sobre las condiciones de seguridad de los niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2. El departamento y los alcaldes que adelanten procesos de contratación bajo la creación de una zona diferencial, deberán presentar un informe bimestral ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. Los organismos de control emitirán un concepto semestral con destino a los Ministerios de Educación Nacional y de Transporte, bajo las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2033 de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Los informes serán tenidos en cuenta por los Ministerios de Transporte y Educación Nacional para efectuar sus funciones de asistencia técnica, control y vigilancia del servicio de transporte escolar en cada municipio.

Artículo 23. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga en su totalidad la Resolución 3018 de 2017, así como, sus modificaciones y cualquier otra disposición que le sea contraria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Diferencial

MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA
 Ministra de Transporte

Aprobó	Lina Maria Margarita Huari Mateus	Viceministra de Transporte (E)	
	Francisco Julio Taborda Ocampo	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Luis Alejandro Zambrano Ruiz	Director de Transporte y Tránsito	
	Daniel Eduardo Álvarez Castillo	Subdirector de Transporte	
	Diego Alejandro Castro Pérez	Abogado Oficina Asesora Jurídica	
	Oscar Valverde Reyes	Abogado Grupo de Regulación	
Proyectó:	Luis Carlos Quintero Peña	Abogado Subdirección de Transporte	
	Magda Paola Suarez Alejo	Abogada Grupo de Regulación	
	Aida Esperanza Hurtado Cortes	Ingeniera Grupo de Transporte	